

#1842

011/4345

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Feb. 12/35

Proy. de ley de Franquicias Indus-  
triales y Registro de Industrias

5 Págs

Santo Domingo, D.N. Rep. Dom.  
Febrero 6, 1935.

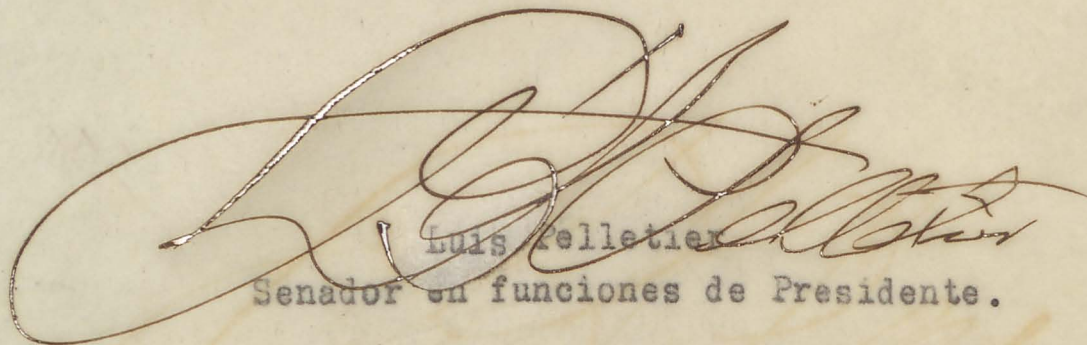
0. 268

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme  
remitir a Ud., para los fines constitucionales el  
proyecto de ley DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y RE-  
GISTRO DE INDUSTRIAS.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Luis Pelletier  
Senador en funciones de Presidente.

NR/

61/4275

Santo Domingo, D.N. Rep.Dom.  
Febrero 6, 1935.

0 269

Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su  
oficio #3547 de fecha 1º del corriente y del pro-  
yecto de ley DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y RE-  
GISTRO DE INDUSTRIAS.

Pláceme participarle que  
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a  
la Cámara de Diputados, para los fines constitu-  
cionales.

Con sentimiento de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-  
tamente.



Luis Pelletier  
Senador, en funciones de Presidente.

NR/

81/4346



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:- 08347

Santo Domingo, R.D.  
Febrero 10., 1935.

Señor  
Presidente del Senado,  
-CIUDAD-

Señor Presidente:

La ley de franquicias industriales que fué promulgada con fecha del 19 de Abril de 1934, y bajo el número 672, ha sido considerada como inconstitucional, por contener disposiciones que coliden con los artículos 2, 33, inciso 1o., y 89 del Pacto Fundamental.

En efecto, al poner en manos del Presidente de la República la facultad de eximir del pago de impuestos a tales o cuales industrias, el Congreso Nacional delega, contra lo preceptuado en el artículo 2 de la Constitución, su atribución de legislar acerca de esa materia. Al consignar sin reservas el compromiso de no gravar con impuestos esas industrias durante el plazo de la franquicia, el Congreso renuncia al libre ejercicio de la atribución que le señala el inciso 1o. del artículo 33. Y finalmente, al disponer la concesión de franquicias a personas, determinadas, se viola el artículo 89 de la Constitución.

Con el interés de corregir estos vicios, para que puedan alcanzarse los laudables propósitos que inspiraron esa ley, complázcome ahora en presentar a la consideración del Congreso Nacional el proyecto adjunto de ley de franquicias industriales y registro de industrias.

En este proyecto, en vez de delegarse en el Poder Ejecutivo la atribución de conceder las franquicias discrecionalmente, es la ley misma la que determina

81/4345

No. 2

las condiciones conforme a las cuales las industrias gozan de las franquicias de pleno derecho. El Congreso, lejos de renunciar a su atribución constitucional de disponer lo que juzgue pertinente en materia de impuestos, hace expresa reserva de ejercerla cuando lo estime oportuno. Y finalmente, las franquicias no son concedidas a personas determinadas, sino a todas las industrias que satisfagan las condiciones establecidas por la ley.

Recomiendo, pues, a vuestra aprobación el mencionado proyecto.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

## DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y REGISTRO

### DE INDUSTRIAS.

#### CAPITULO I.-

#### DE LAS FRANQUICIAS INDUSTRIALES.

ART. 1.- Las industrias nuevas que se establezcan en la República, y las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, gozarán de las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan, salvo disposición legislativa expresa en sentido contrario.

ART. 2.- Las industrias nuevas estarán totalmente liberadas de impuestos fiscales y municipales durante cinco años.

PARRAFO I.- Se entiende por industria nueva la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.

PARRAFO II.- Se entenderá que un artículo es diferente de otro:

(a)- cuando la materia prima empleada en su elaboración difiera en setenta y cinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso;

(b)- cuando su forma y el uso a que se destinan



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

2<sup>a</sup> LEGISLATURA 274 de 1935  
REGISTRADA AL No. 2039

No. de folios ..... del libro letra .....

Y Decreto, y Resoluciones  
y Decretos, y Resoluciones por el Senado

7 copias de .....

Hojas secadas en máquina y según de doc  
expedidos interinamente

Benito Dominguez ..... 1935

*Benito Dominguez*  
Arquiveria del Senado

sea diverso, aunque la materia prima sea la misma.

ART. 3.- Las industrias ya establecidas gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales durante tres años, cuando aumenten sus inversiones en plantas y talleres al doble, por lo menos de su instalación anterior, y amplíen sus actividades hasta utilizar un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales, de trabajo.

ART. 4.- La rebaja de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo 3 de esta ley, solo se referirá a los nuevos impuestos que sean creados o a los aumentos de impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley; pero no se referirá a los impuestos ya existentes.

ART. 5.- Gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales ya existentes o que puedan establecerse en lo sucesivo, durante tres años, las industrias que se establezcan después de la publicación de esta ley y cumplan una de las condiciones siguientes:

- (a)- Que empleen métodos y procesos de elaboración más perfectos que las industrias del mismo género ya establecidas, y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.

SENADO  
B

2<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> S. de 1936

PROYECTO DE LEY No. 2039

El libro...

de... de...

A Deseo...

...

...

...

Senador Domingo... 10 35

*[Signature]*

Archivista del Senado

(b)- Que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termoeléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y riego.

ART. 6.- Las exenciones y rebajas de impuestos que establece esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos establecidos por la ley de aranceles, orden ejecutiva número 332, del 25 de septiembre de 1919.

ART. 7.- Para entrar en el goce de las franquicias y rebajas establecidas en esta ley, el interesado deberá presentar al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, una declaración, en la cual expondrá en detalle todos los datos relativos a la industria de que se trate, y demostrará que satisface las condiciones legales para tener derecho a las exenciones o rebajas a que aspira.

PARAFO

1.- El Secretario de Estado dispondrá que el jefe de la sección de industrias practique una investigación para comprobar la exactitud de la declaración; y si el resultado de la investigación fuere satisfactorio, se hará la inscripción correspondiente en un registro que con tal objeto llevará el jefe de la sección de industrias, y se expedirá al interesado una certificación, la cual deberá ser colocada en lugar visible del establecimiento.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA, 24 de 1935

REGISTRADA AL NO. 2039

en el Libro de..... de Libro I.º de.....

N.º..... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de       

hojas escritas en máquina. Razón de dos  
ejemplares interjuda. arce

Senador Domingo..... 19 35

*[Handwritten Signature]*

Archivista del Senado

PARRAFO II.- La inscripción será comunicada al Secretario de Estado del Tesoro, indicando el nombre del beneficiario, su domicilio y residencia, la industria de que se trata, el lugar donde está establecida, el motivo de la exención o rebaja de impuestos, su duración, y el artículo de la ley en que se funda, así como el número y la fecha de la certificación expedida.

PARRAFO III.- El Secretario de Estado del Tesoro a su vez lo comunicará a los funcionarios de su dependencia encargados de la recaudación de impuestos.

PARRAFO IV.- La duración de la exención o rebaja se contará desde la fecha en que se hagan efectivos los aumentos que indica el artículo 3, si se trata de una industria ya establecida, y desde la fecha en que comience a trabajar si es una industria nueva, para lo cual la correspondiente fecha será también indicada en la inscripción y en la certificación y comunicada al Secretario de Estado del Tesoro.

PARRAFO V.- Toda declaración falsa hecha con el propósito de obtener exención o rebaja de impuestos al amparo de esta ley será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42

2<sup>a</sup> LEGISLATURA, 24<sup>a</sup> de 1935  
REGISTRADA AL No. 2039

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y copia de hojas escritas en máquina

esperando interinamente

Senado Domingo, 6 de Julio de 1935

*[Signature]*  
Archivista del Senado



24. LEGISLATURA, 2da. Sesión, de 1935

PROYECTO DE LEY N.º 2039

En el libro de actas del Libro de Actas

N.º de actas de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Deméritos votados por el Senado

y consta de ocho

hojas escritas en máquina y rezo de dos

espejos interlineares

Santa Domingo, 6 de febrero de 1935

*[Signature]*  
Secretaria del Senado

puestos que correspondan.

PARRAFO VII.- Cuando una empresa que hubiese estado gozando de franquicias dejare de encontrarse en las condiciones legales, previo aviso o sin él, el departamento de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio lo comunicará al Secretario de Estado del Tesoro para que se proceda al cobro de los impuestos que indebidamente se hubiere dejado de pagar, o se inicie el cobro de los que se causen en lo sucesivo, según el caso.

#### CAPITULO II.-

#### DEL REGISTRO DE INDUSTRIAS.

ART. 8.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará la sección de industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

PARRAFO I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

PARRAFO II.- La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aun

24 LEGISLATURA, art. 4, de 1935

REGISTRADA AL No. 2039

En el libro del Libro I de...

N.º de las sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2039

hojas escritas en máquina y recibidas de los

espectos interinarios

Santo Domingo, 6 de Febrero de 1935

Secretaria del Senado

*[Handwritten signature]*

después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

PARRAFO III.- Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

PARRAFO IV.- Son competentes para realizar estos sometimientos el jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas; y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 9.- El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, nombrará inspectores de industrias, y les señalará por reglamento sus atribuciones.

ART. 10.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA, 24 de 1935  
PROCESADA AL No. 2039

El libro ... del libro ...

Y Derechos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina ...

Senato Domingo... 6... 1935

*Maria Amador*  
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL  
LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES  
Y REGISTRO.

ASUNTO:

PAGINA No.

8

PARRAFO :- El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

ART. 11.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente ley.

ART. 12.- Quedan derogadas las leyes números 672, del 19 de Abril de 1934, y 787, del 30 de Noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D.N. República Dominicana, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

Senador en funciones de

PRESIDENTE

SECRETARIOS

ASUNTO: ...

22 LEGISLATURA, 25 de 1935  
REGISTRADA AL No. 2039

N.º de folio ..... del Libro Libro .....

de decretos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado

Fecha de ...  
h. las ... en ...  
espacios interlineales

Santo Domingo, 6 de febrero de 1935

*[Signature]*  
Secretaria del Senado

*[Large signature]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y REGISTRO DE INDUSTRIAS.

CAPITULO I.-

DE LAS FRANQUICIAS INDUSTRIALES.

Artículo 1.- Las industrias nuevas que se establezcan en la República, y las industrias ya establecidas que se ajusten a las prescripciones de la presente ley, gozarán de las rebajas de impuestos y las franquicias que más adelante se expresan, salvo disposición legislativa expresa en sentido contrario.

Artículo 2.- Las industrias nuevas estarán totalmente liberadas de impuestos fiscales y municipales durante cinco años.

Párrafo I.- Se entiende por industria nueva la que tenga por objeto la fabricación de artículos diferentes de los que se produzcan en la República a la fecha de la publicación de esta ley.

Párrafo II.- Se entenderá que un artículo es diferente de otro:

(a)- cuando la materia prima empleada en su elaboración difiera en setenta y cinco por ciento, por lo menos, si ambos artículos se destinan al mismo uso;

(b)- cuando su forma y el uso a que se destinen sea diverso, aunque la materia prima sea la misma.

Artículo 3.- Las industrias ya establecidas gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales durante tres años, cuando aumenten sus inversiones en plantas y talleres al doble, por lo menos de su instalación anterior, y amplíen sus actividades hasta utilizar un número de obreros dos veces mayor que el máximo empleado en tres años anteriores, normales, de trabajo.

Artículo 4.- La rebaja de impuestos a las industrias ya establecidas de que trata el artículo 3 de esta ley, sólo se referirá a los nuevos impuestos que sean creados o a los aumentos de impuestos que se establezcan después de la publicación de esta ley; pero no se referirá a los impuestos ya existentes.

Artículo 5.- Gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento de los impuestos fiscales y municipales ya existentes o que puedan establecerse en lo sucesivo, durante tres años, las industrias que se establezcan después de la publicación de esta ley y cumplan una de las condiciones siguientes:

- (a)- Que empleen métodos y procesos de elaboración más perfectos que las industrias del mismo género ya establecidas, y obtengan productos de calidad superior por su duración, resistencia, pureza, acabado y belleza.
- (b)- Que utilicen riquezas potenciales de fuerza hidráulica, o establezcan plantas termoeléctricas para la producción y venta de energía eléctrica con fines industriales o para su aplicación a la agricultura y regadío.

- Artículo 6.- Las exenciones y rebajas de impuestos que establece esta ley no incluyen en ningún caso los impuestos establecidos por la ley de aranceles, orden ejecutiva número 332, del 25 de Septiembre de 1919.
- Artículo 7.- Para entrar en el goce de las franquicias y rebajas establecidas en esta ley, el interesado deberá presentar al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, una declaración, en la cual expondrá en detalle todos los datos relativos a la industria de que se trate, y demostrará que satisface las condiciones legales para tener derecho a las exenciones o rebajas a que aspira.
- Párrafo I.- El Secretario de Estado dispondrá que el jefe de la sección de industrias practique una investigación para comprobar la exactitud de la declaración; y si el resultado de la investigación fuere satisfactorio, se hará la inscripción correspondiente en un registro que con tal objeto llevará el jefe de la sección de industrias, y se expedirá al interesado una certificación, la cual deberá ser colocada en lugar visible del establecimiento.
- Párrafo II.- La inscripción será comunicada al Secretario de Estado del Tesoro, indicando el nombre del beneficiario, su domicilio y residencia, la industria de que se trata, el lugar donde está establecida, el motivo de la exención o rebaja de impuestos, su duración, y el artículo de la ley en que se funda, así como el número y la fecha de la certificación expedida.
- Párrafo III.- El Secretario de Estado del Tesoro a su vez lo comunicará a los funcionarios de su dependencia encargados de la recaudación de impuestos.
- Párrafo IV.- La duración de la exención o rebaja se contará desde la fecha en que se hagan efectivos los aumentos que indica el artículo 3, si se trata de una industria ya establecida, y desde la fecha en que comience a trabajar si es una industria nueva, para lo cual la correspondiente fecha será también indicada en la inscripción y en la certificación y comunicada al Secretario de Estado del Tesoro.
- Párrafo V.- Toda declaración falsa hecha con el propósito de obtener exención o rebaja de impuestos al amparo de esta ley será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, y con la privación de los derechos señalados en el artículo 42 del código penal, que se impondrán al autor de la decla-

ración. Iguales penas se impondrán a los dueños o administradores de empresas industriales, cuando, después de haber obtenido exención o rebaja de impuestos al amparo de esta ley, dejaren de cumplir las condiciones mediante las cuales la obtuvieron y no dieren aviso de ello al jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo VI.- Corresponde al Secretario de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, al Secretario de Estado del Tesoro, al jefe de la sección de industrias, a los inspectores de industrias, a los de rentas internas, y a los funcionarios y agentes policiales en general cuando fueren requeridos al efecto por los Secretarios de Estado antes indicados, inspeccionar o hacer inspeccionar de tiempo en tiempo las empresas industriales que hubieren obtenido franquicias al amparo de la presente ley, para cerciorarse de que se mantienen dentro de las condiciones que ella establece, rindiendo informe del resultado de su inspección al departamento correspondiente para que se persiga la aplicación de las penas y el cobro de los impuestos que correspondan.

Párrafo VII.- Cuando una empresa que hubiese estado gozando de franquicias dejare de encontrarse en las condiciones legales, previo aviso o sin él, el departamento de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio lo comunicará al Secretario de Estado del Tesoro para que se proceda al cobro de los impuestos que indebidamente se hubiere dejado de pagar, o se inicie el cobro de los que se causen en lo sucesivo, según el caso.

## CAPITULO II.-

### DEL REGISTRO DE INDUSTRIAS.

Artículo 8.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará la sección de industrias de la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

Párrafo II.- La no inscripción dentro de los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aun después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

Párrafo III.- Los infractores a las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

Párrafo IV.- Son competentes para realizar estos sometimientos el jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas; y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 9.-El Presidente de la República, cuando lo estime conveniente, nombrará inspectores de industrias, y les señalará por reglamento sus atribuciones.

Artículo 10.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para estadísticas de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

Párrafo : - El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

Artículo 11.- El Presidente de la República dictará los reglamentos que juzgue necesarios para la aplicación de la presente ley.

Artículo 12.- Quedan derogadas las leyes números 672, del 19 de Abril de 1934, y 787, del 30 de Noviembre del mismo año.

DADA, etc. etc.,